

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-118/2026 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **María Carolina López Rodríguez**, en su calidad de magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, determina **revocar** los oficios a través de los cuales la Coordinación de Investigación del Órgano Interno de Control del referido Tribunal citó a la actora a una entrevista en su carácter de denunciante ante el inicio de una investigación dentro del expediente TESLP/OIC-CI01/2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA4
III. ACUMULACIÓN4
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-119/2026.....5
V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA6
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....7
VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA8
VIII. ESTUDIO DE FONDO8
IX. RESUELVE.....14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Entrega de constancia a magistraturas. El quince de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local asignó cargos y entregó las constancias de mayoría de candidaturas que ganaron en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de San Luis Potosí, dentro de ellas la de Zelandia Bórquez Estrada, quien obtuvo el primer lugar.

2. Impugnación local.² El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, Alba Laura Álvarez Lara, participante de la elección, pero quien no resultó ganadora; impugnó ante el Tribunal local la referida asignación, al considerar que la ganadora era inelegible. Dicho asunto se turnó a la ponencia de la actora a fin de sustanciar el proyecto de sentencia.

3. Recusación. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, Zelandia Bórquez Estrada presentó escrito de recusación para que la actora se abstuviera de conocer el asunto, pues afirmó había una enemistad manifiesta derivado de que un proyectista de su ponencia había mencionado que el proyecto era desfavorable.³

A decir de la actora, la recusación fue desestimada al no acreditarse los hechos en los que se sustentaba la enemistad; sin embargo, la denuncia siguió su curso ante la autoridad penal.

4. Denuncia ante el OIC. A pesar de lo anterior, la actora presentó denuncia ante el OIC para hacer de conocimiento a la autoridad competente de posibles infracciones administrativas de servidores públicos del órgano jurisdiccional y con el fin de deslindarse de responsabilidades.

² TESLP-JNE-07/2025

³ Y a la par, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado al considerar que la actora llevó a cabo requerimientos excesivos y que había dilación en la emisión de la sentencia.

5. Solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis,⁴ el Coordinador de Investigación de la Contraloría Interna del Tribunal local solicitó al secretario particular de la actora, una entrevista con motivo a la investigación que se estaba llevando a cabo a partir de la denuncia señalada en el numeral anterior.

6. Respuesta a la solicitud.⁵ En respuesta, el trece de febrero, la actora remitió un oficio al Coordinador de Investigación en el que señaló que la entrevista carecía de fundamentación y motivación, por lo que se traducía en un acto de molestia.

7. Actos impugnados.⁶ En su momento, el Coordinador de Investigación dio contestación al oficio anterior a través de dos oficios en los que, entre otras cosas, señaló que contaba con la facultad para solicitar la información para esclarecer los hechos y citó a la actora en las instalaciones de su oficina para llevar a cabo la entrevista correspondiente.

8. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de febrero, la actora promovió juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.

9. Ampliación de demanda. El dos de marzo, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de ampliación de demanda.

10. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-JDC-118/2026 y SUP-JDC-119/2026**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ TESLP/MCLR/20/2026

⁶ TESLP/OIC-CI/04/2026 y TESLP/OIC-CI/02/2026

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente⁷ para conocer de la presente controversia, porque se trata de una demanda promovida por una magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en contra de las solicitudes que se le han hecho por parte de la Coordinación de Investigación de la Contraloría Interna del Tribunal local para llevar a cabo una entrevista en el marco de una denuncia presentada por la propia actora, señalando que ello se traduce en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior.⁸

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JDC-119/2026**, al diverso **SUP-JDC-118/2026**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁹

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁸ De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-119/2026

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del juicio **SUP-JDC-119/2026** es improcedente porque precluyó el derecho de la actora al promover el diverso **SUP-JDC-118/2026**.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.¹⁰

Además de que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.¹¹

En el caso, la actora promovió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-118/2026** el veinticuatro de febrero, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a esta Sala Superior, y las cuales fueron recibidas el siguiente **cinco de marzo a las quince horas con veintiocho minutos y veintiocho segundos**.

Y en cuanto a la demanda del **SUP-JDC-119/2026**, la actora la promovió el mismo día ante la misma autoridad, quien la remitió de igual manera a esta Sala Superior, y que fue recibida por esta autoridad el **cinco de marzo a las quince horas con veintiocho minutos y cuarenta y dos segundos**.

Del análisis integral de ambos escritos de demanda se concluye que se trata del mismo medio de impugnación ya que proviene de la misma actora en contra de los mismos actos impugnados y haciendo valer los mismos agravios. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado.

¹¹ Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

la demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-119/2026**, conforme a la causal de improcedencia que se actualiza.

V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El dos de marzo, la actora presentó un escrito ante el Tribunal local en el que pretende ampliar hechos materia de litis y presentar pruebas en carácter de superveniente, tales como:

- La convocatoria a la sesión programada para el veintiséis de febrero, a las doce horas con cero minutos, emitida por la magistrada presidenta del Tribunal local.
- El oficio TESLP/MCLR/30/2026 a través del cual la actora atendió al requerimiento del Coordinador de Investigación en el que se le citaba a una entrevista para el día veintiséis de febrero, a las once horas con treinta minutos.

Los cuales, a su decir, están relacionados con los actos referidos en su escrito inicial de demanda, ya que ante la convocatoria a sesión pública el mismo día que la entrevista a la cual había sido citada por parte del Coordinador de Investigación, optó por priorizar las actividades jurisdiccionales, por lo que atendió a través de oficio a la cita.

Por lo que, tal como lo señala en su demanda, la entrevista implicó un obstáculo al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y pese a que la atendió vía oficio, el agravio subsiste pues la entrevista no se ha desahogado aun y persiste el riesgo que el servidor público insista en llevarla a cabo de forma personal.

Esta Sala Superior considera **procedente** el escrito de ampliación de demanda, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que un escrito de ampliación de demanda debe: **a)** presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial;¹² y **b)** sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.¹³

¹² Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

¹³ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

En ese sentido, resulta claro que el escrito de ampliación se presentó de manera oportuna, que los actos señalados tienen la calidad de supervenientes, aunado a que contribuyen a reforzar la pretensión principal de la actora; en consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ conforme a lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** Los actos impugnados fueron emitidos, respectivamente, el seis y diecisiete de febrero, y notificados a la actora el dieciocho siguiente; mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de febrero; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.
- c. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, en su calidad de magistrada electoral del Tribunal local e impugna actos relacionados con solicitudes que se le han hecho por parte de la Coordinación de Investigación de la Contraloría Interna del Tribunal local, lo cual estima le causa una afectación a su esfera jurídica.
- d. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado el Coordinador de Investigación del OIC del Tribunal local planteó como causales de improcedencia que los actos impugnados no causan un perjuicio irreparable a la esfera jurídica de la actora y que no existe una violación a los derechos político-electorales al tratarse de una materia disciplinaria interna; por lo que a su consideración se debería declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que las citadas causales de improcedencia son **infundadas**, al considerar que la misma guarda relación con la materia que será motivo de análisis en el fondo del asunto, pues justamente consiste en determinar si los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de la actora en su carácter de magistrada electoral del Tribunal local y si efectivamente implica un menoscabo a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el pronunciamiento relativo a la posible afectación a la esfera jurídica de la actora a partir de la emisión de los oficios impugnados se realizará en el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Oficio TESLP/OIC-CI/04/2026

En alcance al oficio emitido por la actora con número TESLP/MCLR/20/2026, se dio respuesta en los siguientes términos:

- En términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas local las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación, así como de la incorporación a la investigación de los métodos de investigación que observen las mejores prácticas.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- En la etapa de investigación, previa al procedimiento de responsabilidad administrativa, establece que la autoridad investigadora puede llevar a cabo diligencias de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, pudiendo así solicitar información o documentación a cualquier persona con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, incluyendo a las personas denunciantes.
- En agosto de dos mil veinticinco, se ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de una denuncia presentada por la actora, por lo que a fin de esclarecer los hechos, la Ley permite llevar a cabo diligencias de investigación, señalando que la investigación no se dirige hacia la actora como parte de una probable falta administrativa que le pueda ser atribuible en su calidad de magistrada electoral, pues el OIC carece de atribuciones sancionatorias por conductas atribuibles a las magistraturas.
- Sin embargo, en caso de detectar alguna conducta susceptible de investigación, se podrá hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo, no obstante, el presente asunto no es el caso.
- No se pretende atribuir una conducta cometida en el ejercicio de su función como magistrada electoral o sancionarla, pues lo que se está realizando por la autoridad son diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados por la actora en los términos en que presentó su denuncia.
- Se acompañó el oficio TESLP-OIC-CI/02/2026 mediante el cual se busca realizar una entrevista con la actora en su carácter de denunciante, la cual es crucial dentro de la investigación para contar con datos suficientes y pertinentes y profundizar en los hechos denunciados.
- Aclarando que la etapa de investigación se distingue del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la referencia al artículo 150 en el oficio de la actora no es aplicable ya que la investigación no se realiza por la comisión de una probable falta administrativa atribuible a su persona.

Oficio TESLP/OIC-CI/02/2026

- Se requiere un esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se precisa realizar una entrevista a la denunciante a efecto de que la autoridad investigadora pueda allegarse de mayores elementos que permitan la materialización de una investigación integral en relación con los hechos denunciados.
- Ello con el fin de esclarecer si se configura o no una presunta responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público del Tribunal local.
- De ahí que se citó a la actora en su carácter de denunciante a llevar a cabo una entrevista en las oficinas de la Coordinación de Investigación del OIC el veintiséis de febrero.

2. ¿Qué alega la actora?

- Se viola su derecho político-electoral de ejercer y desempeñar su cargo como magistrada electoral pues aduce que los actos impugnados implican una obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como magistrada electoral.
- Las acciones del Coordinador de Investigación de la Contraloría Interna inciden en su esfera jurídica pues a pesar de carecer de atribuciones para investigar y sancionar conductas de las magistraturas locales, pretende realizarle una entrevista dentro de una investigación que podría detectar alguna conducta susceptible de investigación.

**SUP-JDC-118/2026
Y ACUMULADO**

- Es la Cámara de Senadores y no el OIC quien cuenta con la facultad para investigar conductas que pudieran conducir a una posible sanción hacia su persona en calidad de magistrada electoral.
- Si bien se señala de manera reiterada que la entrevista no es en calidad de posible responsable, lo cierto es que se le deja en estado de indefensión y no se le da garantía de que en efecto la entrevista no le repare en perjuicio.
- Los actos impugnados son un acto de molestia pues no están debidamente fundados y motivados ya que no se explica en qué consistirá la entrevista o qué pretende obtener de ella, siendo que la denuncia que presentó no son hechos propios por lo que ella no tiene más datos que aportar a la investigación.
- La conducta del Coordinador de Investigación ha caído en hostigamiento pues a pesar de que la actora le dio una cita para que acudiera a su oficina, aduce que el servidor no acudió y aquel vigiló su llegada a través de las cámaras de seguridad del Tribunal y se presentó en la puerta para reiterarle la necesidad de llevar a cabo la diligencia; por lo que no tiene seguridad de que la audiencia no constituya una incriminación.
- La entrevista está relacionada con la obstrucción al ejercicio de sus atribuciones, pues se está pretendiendo fiscalizar su función jurisdiccional, situación que es contraria al artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal local.
- Se genera una obstrucción al ejercicio de su cargo pues se ve imposibilitada de desempeñar su función de forma plena, efectiva, autónoma y libre.
- Aun suponiendo que el Coordinador de Investigación sí contara con atribuciones para realizar la entrevista, entonces se debe considerar como un exceso a dicha facultad al citarla personalmente en su oficina sin tomar en cuenta su carácter de magistrada electoral, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 150 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local dispone que su declaración puede hacerse por oficio previo a que le sean remitidas las preguntas por oficio.

3. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan los actos impugnados; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹⁵

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son fundados y suficientes para revocar los agravios relativos a que

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

la realización de la entrevista que solicita la Coordinación de Investigación del OIC podría implicar una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su carácter de magistrada electoral del citado órgano jurisdiccional, ya que se vería interrumpido su actuar de forma plena y efectiva conforme a lo mandata la legislación aplicable.

Caso concreto

Del contexto del asunto y del análisis de las constancias se tiene que la actora, en su calidad de magistrada electoral del Tribunal local, presentó una denuncia ante el OIC al estimar que se podrían actualizar infracciones administrativas por parte de personas servidoras públicas del órgano jurisdiccional, ante diversos hechos que hacían presumir la transgresión a la prohibición de divulgación de información relacionada con el sentido de un medio de impugnación que estuvo radicado en su ponencia.

A partir de lo anterior, el OIC informó a la actora el inicio al procedimiento de investigación y se ordenó la realización de diligencias y trámites necesarios para investigar los hechos denunciados.¹⁶

Después de transcurridos unos meses, la Coordinación de Investigación del OIC citó para entrevista a la actora en su calidad de denunciante, a efecto de que pudiera allegarse de mayores elementos que permitieran materializar la investigación. Precizando que dicha entrevista tendría lugar en las oficinas de la Coordinación de Investigación.

Siendo que la actora, ante esta autoridad jurisdiccional, se inconforma del hecho de que la entrevista se lleve a cabo de manera personal implicaría una obstrucción al cargo que ostenta ya que se ve imposibilitada de cumplir sus funciones forma plena, efectiva y libre.

Ello pues, llevar a cabo la diligencia de manera personal en las oficinas de la Coordinación de Investigación implica una distracción a sus

¹⁶ Oficio TESLP/OIC-CI/14/2025

funciones jurisdiccionales. Señalando para tal efecto que dicha situación ya se vio materializada, pues el día en que fue citada para la referida entrevista, la magistrada tuvo que ausentarse de la diligencia al dar prioridad a que el mismo día el pleno del Tribunal local estaba convocado para sesión pública.

De ahí que se estime que **le asiste la razón a la actora** pues el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.¹⁷

Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, incluye la de llevar a cabo la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de cada una de las magistraturas.

Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona

¹⁷ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**¹⁸

En ese sentido, el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ejercer un cargo público de naturaleza electoral no se agota en la titularidad formal, **sino que comprende el conjunto de facultades, atribuciones, medios y condiciones institucionales indispensables para el desarrollo de la función.**

Así, la Sala Superior ha reconocido que existe obstrucción funcional cuando se **limitan o condicionan** indebidamente las facultades inherentes al cargo; se afecta la capacidad operativa mínima necesaria para su ejercicio; se generan interferencias relevantes y atribuibles a una autoridad, que colocan a la persona titular del cargo en una posición de desventaja institucional frente a quienes integran el mismo órgano.

En este sentido, puede concluirse que la obstrucción se configura cuando **la autoridad responsable altera de manera injustificada el marco de actuación funcional del cargo**, sin una motivación suficiente y con impacto directo en la esfera jurídica de quien lo ejerce.

Por lo que en el caso se considera que el hecho de que la magistrada electoral se tenga que presentar de manera personal a la entrevista que solicita la Coordinación de Investigación, implicaría una distracción innecesaria a sus funciones jurisdiccionales, implicando que la magistrada se vea comprometida a elegir, o en su caso, priorizar unas funciones sobre de otras para poder llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, a fin de que la actora se encuentre en aptitud de ejercer las funciones inherentes al cargo para el cual fue designada y en pro de que se puedan esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad jurisdiccional estima que en caso de que la Coordinación de Investigación considere necesario e indispensable para la investigación que la actora

¹⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.

**SUP-JDC-118/2026
Y ACUMULADO**

responda a diversas preguntas, éstas se podrán llevar a cabo de manera escrita.

Esto es, ya que la actora funge como magistrada electoral y se trata de cargo de mando superior que implica la titularidad de una ponencia, el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades de alto rango conforme a lo mandatado por la normatividad, se estima que la actora debe de poder contar con todas las facilidades para estar en aptitud de ejercer su cargo de manera libre y sin restricciones.

Por lo que en caso de que la Coordinación de Investigación **considere indispensable que la magistrada esclarezca información** derivada de la denuncia presentada, sta sea solicitada por escrito, es decir que las preguntas y repreguntas conducentes sean enviadas a la magistratura a través de oficio, para que, en el ejercicio de su autonomía, la actora pueda rendir su declaración a través de la misma vía.

En consecuencia, ante lo **fundado y suficiente** de los agravios, lo procedente es **revocar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JDC-119/2026.

TERCERO. Se **revocan** los actos impugnados conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.